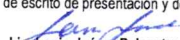


Recibo:

1. Escrito de presentación de juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escritas por su lado anverso. El cual anexa:
  - a) Escrito de demanda de juicio de protección de los derechos político electorales de ciudadano, de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, con firma original, constante de trece fojas tamaño carta escritas por su lado anverso.
  - b) Tres traslados de escrito de presentación y demanda de JDC.

**EXPEDIENTE TET-JDC-082/2021**

  
 Lic. Lenia Juárez Pelcastre  
 Auxiliar de oficialía de partes

**TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.**

TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

**RECIBIDO**

OFICIALIA DE PARTES 21 JUN 9 13:32

**NAVOR MUÑOZ HERNANDEZ**, por mi propio derecho, con la personalidad acreditada en los autos del expediente al rubro mencionado, ante esta Tribunal, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 8, 9, 12, 13, inciso b), 79, 80, Numeral 1, inciso f), 83, inciso b), fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en términos del escrito que se adjunta, vengo a interponer **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la Resolución de fecha cinco de junio de dos mil veintiuno, del Tribunal Electoral de Tlaxcala, identificada con el número de Expediente **TET-JDC-082/2021**. Por lo que solicito se dé el trámite establecido por los artículos 17, 18 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Por lo expuesto y fundado,**  
**A ESTE TRIBUNAL, atentamente pido:**

**ÚNICO.** Prover de conformidad lo manifestado y solicitado en el cuerpo de este escrito.

**PROTESTO MIS RESPETOS**  
**Tlaxcala, Tlaxcala a 08 de junio de 2021**



**C. NAVOR MUÑOZ HERNANDEZ**

**SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**NAVOR MUÑOZ HERNANDEZ**, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, los estrados de esta Sala Regional; autorizando para tales efectos a los Lic. Josefina Muñoz Hernández; igualmente, debido a la actual pandemia originada por el virus SARS-COVID-19, señalo para ser notificado el siguiente correo electrónico: [josefinamuche@gmail.com](mailto:josefinamuche@gmail.com); ante esta Sala Regional, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 8, 9, 12, 13, inciso b), 79, 80, Numeral 1, inciso f), 83, inciso b), fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en los términos que a continuación se indican y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 9 y 79 párrafo 1, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.**- La Resolución de fecha cinco de junio de dos mil veintiuno, del Tribunal Electoral de Tlaxcala, identificada con el número de Expediente **TET-JDC-082/2021**, como enseguida se precisa.

**FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:** lo fue el día **cinco de junio de dos mil veintiuno**.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.**- El Tribunal Electoral de Tlaxcala.



**PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.**- Lo son los Artículos 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Federal.

En mérito de lo anterior, nos permitimos dar paso a la narración de los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1. Con fecha dos de diciembre de 2020, el Partido Revolucionario Institucional emitió la ***Convocatoria para la selección y postulación de candidata o candidato a la candidatura de Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, por el procedimiento de convención de delegados y delegadas, con ocasión del proceso electoral local 2020-2021.*** Debo hacer notar que dicha Convocatoria, solo fue para seleccionar a la candidatura a la **Presidencia Municipal de Santa Cruz Tlaxcala**, y en ninguna parte de dicha Convocatoria se hace mención sobre cómo se seleccionará al resto de las candidaturas que integrarían la planilla para el ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.
2. Con fecha 27 de noviembre de 2020, el suscrito Navor Muñoz Hernández, dirigí escrito al Doctor Noé Rodríguez Roldán, Presidente del Comité Directivo Estatal en Tlaxcala, del Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI), donde le hice saber mi intención de participar como aspirante a la candidatura de la Primera Regiduría en la planilla de candidatos del PRI para el ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, sin recibir respuesta alguna.
3. Con fecha 06 de abril de 2021, Arturo Hernández Hernández, quien funge como Presidente del Seccional de San Lucas Tlacoachcalco, Florencio Muñoz Hernández, Presidente del Comité Directivo Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, ambos del Partido Revolucionario Institucional, y el suscrito, presentamos escrito al Licenciado Miguel Moctezuma Domínguez, Presidente de la Comisión de Procesos Internos del PRI, escrito fechado el día 31 de marzo de 2021, por medio del cual se considere a la fórmula compuesta por Navor Muñoz Hernández, como propietario, y Arturo Hernández Hernández, como suplente, para el cargo de la

candidatura a Primer Regidor de la planilla de candidatos del PRI al ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.

4. En dicho documento se señala sustancialmente que, en la Convocatoria del PRI para elegir candidatos para integrantes de ayuntamientos, solo se hace referencia al método para elegir candidatos a presidentes municipales, no así para el resto de la planilla; igualmente, que en el caso de la candidatura a Primer Regidor para el ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, se ha venido acostumbrando desde tiempo inmemorial, en base a un sistema de roles que, para el presente proceso electoral, dicha candidatura debe ser para una propuesta del pueblo de San Lucas Tlacoachcalco; que en base a ese sistema de usos y costumbres, hubo una asamblea de consejeras y consejeros, del comité seccional de San Lucas Tlacoachcalco y del Comité Directivo Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, por el que se determinó proponer a la fórmula integrada por el exponente, como propietario, y Arturo Hernández Hernández, como suplente, para la candidatura a Primer Regidor para el ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.
5. Con fecha 05 de mayo de 2021, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó la Resolución ITE-CG-181/2021, por la que se aprueban las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, del Partido Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la cual, por lo que hace a la planilla de candidaturas para el ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, se aprueba la candidatura de DIEGO GALÁN MANOATL para la Primera Regiduría Propietaria para el ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.
6. Inconforme con la resolución anterior, interpose en contra de dicha resolución, Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, radicándose e instruyéndose el Expediente TET-JDC-082/2021.
7. Con fecha cinco de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictó resolución confirmando el acto originalmente impugnado.



La aprobación de dicha sentencia, me genera los siguientes:

## AGRAVIOS

1.- La responsable en este asunto señala que:

*...el actor parte de la premisa falsa al considerar que la elección de candidatos postulados por el PRI en Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, debió realizarse por el método de usos y costumbres, en razón que es un hecho notorio, que derivado de la emergencia sanitaria originada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad del COVID-19, los actores políticos para el proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, entre ellos el Partido Revolucionario Institucional publicaron sus convocatorias para sus procesos internos en sus estrados electrónicos*

En la impugnación originaria, el suscrito nunca cuestioné el por qué ni el cómo se publicó la convocatoria del PRI para elegir candidaturas en para el ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala. Tampoco cuestioné no haber conocido la mencionada convocatoria.

Lo que impugné fue lo siguiente:

- a) El hecho de que ante mi escrito de noviembre de 2020 para ser candidato a primer regidor propietario de la planilla del PRI en Santa Cruz Tlaxcala, así como del escrito fechado el 31 de marzo de 2021 y entregado el día 06 de abril de 2021, dirigido al Comité Directivo Estatal y Comisión de Procesos Internos, del PRI, donde la asamblea, consejeros y direcciones municipal y seccional del PRI de Santa Cruz Tlaxcala, **nunca recibí respuesta alguna.**
- b) Que la mencionada convocatoria al ser emitida **sólo para elegir candidata o candidato a presidente municipal** para el ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, y no así para el resto de la planilla, **dio por hecho que el resto de la planilla, síndico y regidores, se elegirían por usos y costumbres, porque éste ha sido el método que tradicionalmente**

**se ha usado para el caso de dicho municipio**, razón por la cual se presentó el escrito fechado el 31 de marzo de 2021, y entregado el día 06 de abril de 2021 e, incluso, mencioné ante el PRI y ante la responsable, antecedentes respecto al método de rol o rotación de pueblos para determinar a los candidatos para el ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, de manera concreta, señalé que, para el caso del primer regidor, le tocaba designar a la fórmula de primer regidor al pueblo de San Lucas Tlacoachcalco, del cual soy originario y vecino. Por lo que al no recibir respuesta alguna y al enterarme de cómo quedó la planilla de candidatos hasta que la resolvió el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es que impugné dicha resolución del Instituto electoral.

2.- El Tribunal responsable dice en la resolución que se impugna que:

*Además, es un hecho notorio para este Tribunal, que el dos de diciembre de dos mil veinte, el Partido Revolucionario Institucional publicó en sus estrados electrónicos diversas convocatorias para la selección y postulación de candidatas y candidatos a las Presidencias Municipales, entre ellas para la selección de candidatas y candidatos al Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, el cual se realizaría por el Procedimiento de Convención de Delegados y Delegadas con ocasión del Proceso Electoral Local 2020-2021, tal como lo indica el representante del PRI al comparecer ante este Tribunal.*

Como he mencionado, las diversas convocatorias del PRI, solo fueron para elegir candidaturas a las presidencias municipales, no así para el resto de los diversos cargos (sindicatura y regidurías), por lo que la responsable se equivoca al generalizar que las convocatorias, donde textualmente se menciona que son para elegir solo el cargo de candidato a presidente municipal, también lo son para elegir al resto de las candidaturas que integran una planilla.

Por ello, como el Estatuto del PRI prevé en su Artículo 198, que también se utilizará el método de usos y costumbres, el cual, para el caso del municipio de Santa Cruz Tlaxcala, se ha usado desde que se creó el PRI, aunque documentado desde los años 60 y 70 del siglo pasado como señalé y documenté en mi demanda original de Juicio Ciudadano y, además, al presentar el acta de asamblea y los escritos firmados por el exponente, y por consejeros y



consejeras, seccional y comité municipal del PRI de San Lucas Tlacoachcalco y de Santa Cruz Tlaxcala, y toda vez que no hubo respuesta a dichos escritos, aunado, reitero, a que la convocatoria solo previó la elección de la candidatura a la presidencia municipal, es que tanto el exponente como los priistas de San Lucas Tlacoachcalco y del municipio de Santa Cruz Tlaxcala, consideramos que se haría la selección del resto de la planilla por usos y costumbres, tocándole al mencionado pueblo la candidatura a la primera regiduría.

3.- La responsable en este asunto refiere en la resolución que se impugna lo siguiente:

*Con relación a lo anterior, la convocatoria para la selección y postulación de candidata o candidato a la Presidencia Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, y su planilla se encuentra dentro de la regulación interna del PRI, el cual se señala se realizó mediante Convención de Delegados y Delegadas con ocasión del Proceso Electoral Local 2020- 2021 y acuerdos políticos internos.*

La responsable se equivoca al considerar que en la mencionada convocatoria se consideró tanto la selección y postulación de la planilla de candidatos, pues reitero, textualmente solo se dice que la Convocatoria es para elegir candidaturas a presidencias municipales, no así para sindicaturas y regidurías.

Además, la propia responsable, al hacer un resumen de lo dicho por el PRI en el Juicio Ciudadano cuya resolución se impugna, señala textualmente lo siguiente:

*Aunado a ello (el PRI) refiere que, **con relación a la integración de los integrantes de la Planilla de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, tomó en cuenta los acuerdos políticos** llevados a cabo por el Presidente del Comité Directivo Municipal, los Delegados y Delegadas, y por los Consejeros y Consejeras de su partido en el citado Municipio, así como por el Candidato de unidad postulado utilizando métodos tradicionales para la integración de la planilla.*

*Asimismo, **señala que la solicitud del actor sí fue tomado en cuenta**, sin embargo, su propuesta **no fue apoyada por los actores políticos principales** del Municipio de referencia, al buscar el perfil idóneo y competitivo, en ese sentido, señala que, **si el actor se sintió afectado en sus derechos, debió hacerlos valer ante las instancias interpartidistas** como militante.*

Por ello, es que señalo que la propia responsable se contradice en la resolución que se impugna, toda vez que, el propio PRI hace saber al Tribunal responsable que con relación al resto de la planilla se tomaron en cuenta los **acuerdos políticos**; de los cuales desde luego, no hay referencia alguna en la Convocatoria, esto es, dicha Convocatoria nunca establece que la integración del resto de candidaturas se haría por acuerdos políticos, ni mucho menos dice quién haría esos acuerdos ni cuándo se harían, ni tampoco, que ya había candidatura de unidad para presidente municipal.

4.-La responsable refiere en la resolución que se impugna lo siguiente:

*Por tanto, contrario a lo sostenido por el actor, la selección y postulación de candidatas y candidatos a Presidencia Municipales al Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, se realizó mediante Convención de Delegados y Delegadas, de la cual el actor tuvo conocimiento oportuno de la convocatoria de dos de diciembre de dos mil veinte, tal como lo reconoce de manera expresa en su escrito de demanda.*

En esta parte de la resolución, la responsable solo hace referencia a que en la convocatoria respectiva solo es para seleccionar y postular candidaturas a las presidencias municipales.

Por ello, en un primer momento, la responsable señala que la mencionada convocatoria del PRI fue para elegir candidaturas a presidencias municipales **y resto de la planilla**; luego, cita al PRI en el escrito presentado ante el Tribunal responsable, donde da por hecho que el “resto de la planilla” fue por acuerdos políticos, sin que ello se haya previsto en la convocatoria. Posteriormente, admite que la convocatoria fue para elegir candidaturas sólo a las presidencias municipales.

Estas incongruencias de la responsable propician el que no haya tenido un criterio objetivo sobre lo planteado por el exponente en mi escrito primigenio de



Juicio Electoral, toda vez que, por una parte, la responsable da por hecho que al exponente le fueron contestados mis escritos de 27 de noviembre de 2020 y el presentado el 6 de abril de 2021, a la dirigencia estatal priísta, pues refiere en la resolución que el suscrito, al conocer la convocatoria para elegir candidatos, donde se estableció que dicha elección sería por convención de delegados, debí haberla impugnado para hacer valer el método de usos y costumbres conforme al Artículo 198 del Estatuto del PRI; sin embargo, en un segundo momento, reconoce al citar lo dicho por el PRI y en el último párrafo antes transcrito que, la convocatoria solo fue para elegir candidatos a presidentes municipales, no así para el resto de la planilla, integrada por una fórmula de síndico y seis fórmulas de regidores, pues concuerda con el PRI en que el resto de la planilla se hizo por “acuerdos políticos”, situación no prevista en la convocatoria.

De esta manera, la responsable en este asunto da por hecho que, aunque la convocatoria del PRI solo haya previsto seleccionar candidaturas a presidentas y presidentes municipales, también iba implícita la selección del “resto de la planilla”, cuando en realidad, eso no se previó en la convocatoria, pues solo se emitió para elegir candidaturas a presidentes y presidentas municipales.

Es por ello que la responsable en este asunto, reitera la vulneración a mi derecho a ser votado, ya que, como he venido señalando en este escrito y en mi escrito de Juicio Ciudadano ante el Tribunal de Tlaxcala:

**Primero**, la convocatoria del PRI para elegir candidatos a ayuntamientos, solo lo fue para elegir candidatos a presidentes y presidentas municipales, no así para síndicos y regidores.

**Segundo**, el estatuto del PRI prevé que pueden seleccionarse candidaturas por usos y costumbres.

**Tercero**, en el municipio de Santa Cruz Tlaxcala, ha sido uso y costumbre elegir candidaturas del PRI por usos y costumbres mediante un sistema de roles o de rotación entre los pueblos que integran dicho municipio.

**Cuarto**, en función de ello, hice llegar a la dirección estatal del PRI mi intención de ser candidato a la primera regiduría para el ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, donde, conforme al sistema de rotación, dicha candidatura le correspondía en el proceso electoral 2021, al pueblo de San Lucas Tlacochoalco; por ello, también hice llegar a la dirección estatal priísta, acta de asamblea de consejeras y consejeros, del seccional del PRI de Tlacochoalco y de la dirección municipal del PRI de Santa Cruz Tlaxcala, donde se me apoyó para la candidatura propietaria a primer regidor.

**Quinto**, prueba de que en Santa Cruz Tlaxcala se usa el método de usos y costumbres mencionados, es que, anexé a mi escrito de Juicio Ciudadano inicial copia certificada del acta notarial de 31 de enero de 1974, de la Coalición de Pueblos de Santa Cruz Tlaxcala, donde se demuestra el uso de dicho sistema y método de rotación entre los pueblos para elegir candidaturas del PRI; además de que señalé que ya hubo un precedente histórico a este respecto, establecido en el Toca Electoral 201/2004, de la otrora Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, donde se determinó dicho método de rotación entre los pueblos, para determinar las candidaturas del PRI para el ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.

**Sexto**, la responsable en este asunto no determina que efectivamente desde la convocatoria del PRI para elegir candidaturas a los ayuntamientos de Tlaxcala, se incluya a toda la planilla, solo lo supone, cuando la convocatoria solo establece textualmente que se emite para la selección de un solo cargo, que es el de presidenta o presidente municipal, no así para síndicos y regidores; tan es así, que la responsable hace válido el dicho del PRI en el sentido de que el resto de la planilla se integrará por "acuerdos políticos", cuando dicho método no se estableció en la referida convocatoria,



de tal manera que, pese a las argumentaciones del PRI y a la interpretación errónea del Tribunal responsable respecto a los cargos a seleccionarse previstos en la convocatoria, lo cierto es que nunca hubo una respuesta a mis escritos presentados a la dirección estatal del PRI, enterándome hasta que se aprobó la Resolución del OPLE de Tlaxcala que, se integró una fórmula distinta a la del exponente como primer regidor.

El hecho de que no se me haya dado respuesta a mis escritos ya mencionados, a que se designó a una fórmula que, como lo confiesa el PRI en el documento presentado ante la responsable, la designación de dicha fórmula fue por "acuerdos políticos", sin que demuestre si efectivamente hubo dichos acuerdos y, mucho menos, sin que pruebe que los "acuerdos políticos" estaban previstos en la convocatoria ya señalada como un método para seleccionar a las candidaturas, todo ello implica una violación a mi derecho a ser votado; violación que, con la resolución que se impugna, se reitera por el Tribunal responsable, puesto que, como he señalado, tiene una interpretación errónea en dicha resolución, pues es incongruente con lo señalado y pedido por el exponente en el juicio inicial, siendo omisa en determinar si, respecto a los escritos que presenté a la dirección estatal del PRI, se me dio o no se me dio respuesta, lo que de por sí ya es una transgresión a mi derecho de petición, pero sobre todo, la responsable tiene lecturas equivocadas de la convocatoria ya mencionada, así como de mi escrito inicial de demanda y del escrito del representante del PRI, y es omisa para pronunciarse sobre la existencia del sistema de usos y costumbres que debió usar el PRI para seleccionar al "resto de la planilla" de candidatos al ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, lo que me ha dejado en estado de indefensión, finalmente solo se concreta a confirmar el acto impugnado sin la valoración exhaustiva que debe tener toda resolución jurisdiccional.

Por lo anterior, es que la responsable en este asunto llega a la conclusión en la resolución que se impugna, en el sentido de que, debí haberme registrado en el proceso interno del PRI al conocer la convocatoria, o la modificación a ésta, y que el partido no estaba obligado a contestar mis escritos y peticiones, que **"..... *aunado a que la presentación de las solicitudes, no implicó la procedibilidad, al ser parte de autodeterminación del Partido Revolucionario Institucional declarar procedente o improcedente su solicitud...*"**

En esta tesitura, no hice un registro formal al PRI para el cargo de primer regidor al ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, porque no existió convocatoria para ello, reitero, la convocatoria solo fue para seleccionar y postular candidatas y candidatos a presidente municipal. Sin embargo, sí presenté mi intención de ser candidato para ese cargo (27 noviembre de 2020), así como acta de asamblea de San Lucas Tlacoachcalco y escritos firmados por el seccional de San Lucas Tlacoachcalco y dirección municipal de Santa Cruz Tlaxcala, todos del PRI, donde por usos y costumbres y conforme al rol de pueblos de dicha municipalidad, se hizo la propuesta del exponente para candidato a primer regidor.

Por ello, si la convocatoria solo era para seleccionar la candidatura a la presidencia municipal, lo que estábamos esperando era la convocatoria para seleccionar a los demás cargos que integran una planilla, o bien, para recibir una respuesta concreta, tanto a mi intención de ser candidato como a mi escrito donde a través del acta de asamblea y el aval de las direcciones partidistas de mi comunidad y de mi municipio respaldaban mi aspiración; sin embargo, la responsable ahora aduce que el PRI no tenía por qué **darle procedibilidad** a mis escritos, en función de que es parte de la autodeterminación de los partidos el que ellos mismos digan si es o no es procedente una petición, como ocurrió en este asunto.

El derecho de petición está garantizado en el Artículo 8º Constitucional y, si no hay una respuesta en el sentido que sea, constituye una violación. En este asunto, la autodeterminación del partido pudo ser en el sentido de aceptar o negar mi postulación o en cualquier otro sentido, pero finalmente, el partido debió darme una respuesta y no lo hizo, sino que tuve que enterarme de que mi petición no se aceptó hasta que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones resolvió el registro de la planilla de candidatos del PRI para Santa Cruz Tlaxcala.

Las violaciones a mi derecho a ser votado, tanto por parte del partido al que pertenezco, como ahora por parte del Tribunal responsable, se traducen también en violaciones al sistema de usos y costumbres que se ha venido utilizando en el PRI para definir a las candidaturas en el municipio de Santa Cruz Tlaxcala, por lo que resulta relevante que esta Sala pueda pronunciarse al respecto.



Es por lo anterior que acudo ante esta Sala Regional a efecto de que haya un pronunciamiento definitivo sobre la materia aquí planteada, sabedor de que para la fecha en que se resolvió la resolución que se impugna (5 de junio), se estaba a unas horas de iniciarse y desarrollarse la jornada electoral, donde se estaría votando la fórmula impugnada y, además, de que al momento de presentar el presente medio de impugnación, ya concluyó dicha jornada electoral (6 de junio) y la situación jurídica a cambiado; sin embargo, en aras de que haya claridad sobre si debió respetarse el método de usos y costumbres en su parte específica de método de rol o de rotación entre las comunidades que integran el municipio de Santa Cruz Tlaxcala, lo cual permitiría tener un antecedente de suma importancia para la vida política del municipio, es que solicito de la manera más atenta, pueda darse dicho pronunciamiento, pues las comunidades de origen indígena que integramos el citado municipio, tenemos el derecho de saber si se seguirá respetando por el PRI el método de rotación de pueblos en la designación de candidaturas.

A efecto de acreditar todos y cada uno de los antecedentes y agravios anteriores ofrezco de mi parte las siguientes:

### **P R U E B A S**

- 1. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, que tienda a beneficiar los intereses del exponente.
- 2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que beneficie a los intereses del suscrito.

**Por lo anterior expuesto y fundado,**

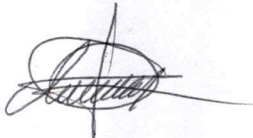
**A ESTA SALA REGIONAL, atentamente pido:**

**PRIMERO.** Admitir en tiempo y forma, sustanciar y resolver el presente Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de las Resoluciones dictadas dentro del **TET-JDC-082/2021**, de fecha cinco de junio de dos mil veintiuno, aprobada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO.** Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que aquí se aportan y requerir las que se consideren necesarias.

**TERCERO.** Previos los trámites de ley, revocar la resolución impugnada, determinando lo que en derecho proceda.

**Ciudad de México, a 08 de junio de 2021.**



**NAVOR MUÑOZ HERNANDEZ**